

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE NOVIEMBRE DE 2024.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>83/2022</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS SENADORAS Y SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	<p>3 A 15 RESUELTA</p>
<p>63/2024</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO DE DICHA ENTIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE EL DECRETO 626.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	<p>16 A 20 RESUELTA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LENIA BATRES GUADARRAMA**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
(SE INCORPORÓ DURANTE EL  
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta sesión no estarán presentes el Ministro Javier Laynez y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena previo aviso a la Presidencia, y la Ministra Ríos Farjat se incorporará en unos momentos. Dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 101 ordinaria, celebrada el lunes once de noviembre del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está su consideración el acta. Si no existe algún comentario, consulto si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2022, PROMOVIDA POR DIVERSAS SENADORAS Y SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**(LA SEÑORA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT INGRESÓ EN ESTE MOMENTO AL SALÓN DE PLENOS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si en votación económica se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Entraríamos al apartado VI, estudio de fondo. VI.1 o... Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, son subapartados, pero se pueden ver todos juntos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Por el método, se estudia primero el subapartado, el segundo concepto de invalidez (que va de los párrafos 40 a 116 del proyecto), en el que la parte accionante plantea, en esencia, que el Congreso de la Unión resulta incompetente para establecer un límite respecto del monto del financiamiento que podrá destinarse para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación de crédito, al ser facultad de los Congresos locales el establecimiento de las bases para la contratación de empréstitos, refinanciamiento o reestructuración de los previamente contraídos, así como para autorizar los montos máximos para que se realice la contratación correspondiente.

En el proyecto se propone declarar infundado este argumento, pues a partir del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil quince, en el artículo 73, fracción VIII, inciso 3o., se facultó al Congreso de la Unión a establecer en las leyes las bases generales para que los Estados y municipios puedan incurrir en endeudamiento. Además, en el artículo octavo transitorio de dicho decreto de reforma se precisó que la ley reglamentaria correspondiente del Congreso de la Unión habría de establecer, entre otras cuestiones, los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas.

Para resolver el argumento de la minoría accionante, en el proyecto se reconoce que, en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, las legislaturas estatales son competentes para establecer en una ley las bases del endeudamiento local y estatal, así como para aprobar los conceptos y los montos máximos para que se realice la contratación correspondiente; sin embargo, en términos de dicho precepto esa facultad debe ejercerse, y dice textualmente la norma: “en el marco de lo previsto en esta Constitución”, en términos de la cual corresponde al Congreso de la Unión establecer en una ley las bases generales para el endeudamiento estatal y municipal.

El escenario anterior (a mi consideración) refleja que, a partir de la reforma constitucional del veintiséis de mayo de dos mil quince, la regulación en materia de endeudamiento público estatal y municipal es ejercida de manera concurrente por la

Federación y las entidades federativas, correspondiendo al primer orden de gobierno establecer las bases generales a través de una ley que expida el Congreso de la Unión.

Para apoyar esta apreciación, en el proyecto se resalta que, de la consulta de los trabajos legislativos de la reforma constitucional de dos mil quince, se considera que la intención del Poder Reformador es que fuera el Congreso de la Unión el que, mediante la emisión de una ley, estableciera el marco general aplicable a los diferentes órdenes de gobierno con la finalidad de que todas las obligaciones de pago quedaran perfectamente armonizadas, homologadas y fueran transparentes.

De manera relevante, el Poder Reformador expuso que la reforma pretendida mantiene congruencia con el Pacto Federal al establecer un marco general aplicable a los órdenes de gobierno y, al mismo tiempo, respeta el ámbito de las entidades federativas, en la emisión de sus ordenamientos legales, en la autorización de sus paquetes económicos, así como en la aprobación de los montos anuales de endeudamiento y en los procesos de contratación correspondientes.

Conforme a ese parámetro, el proyecto considera infundado el concepto de invalidez en análisis porque, con la emisión de la norma combatida, según lo expuesto en el procedimiento legislativo, el Poder Legislativo Federal estableció un mecanismo que busca garantizar que el endeudamiento por parte de los entes públicos se realice al menor costo financiero, lo cual sí forma parte de su facultad para emitir las

bases del endeudamiento local y municipal y, destacadamente, para establecer los mecanismos que se determinen necesarios para asegurar condiciones de mercado o mejores que estas.

Finalmente, se precisa que, si bien en la exposición de motivos no se justificó la adición combatida bajo el argumento literal de que, con ello, se garantizarían las mejores condiciones del mercado, sino con la finalidad de contratar deuda al menor costo financiero, lo cierto es que, en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas del Senado de la República, se observa que tales conceptos se entienden equivalentes.

Por lo anterior y toda vez que el Congreso de la Unión estableció un mecanismo que consideró necesario para garantizar la contratación de deuda bajo las mejores condiciones de mercado, se propone desestimar los argumentos de los accionantes y reconocer que el órgano emisor de la norma combatida cuenta con competencia para ello.

Yo creo que podríamos ver éste. ¿O continúo, señora Ministra?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Lo que usted decida.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Bueno, en el subapartado VI.2 (que va de los párrafos 117 a 180 del proyecto) se analiza, ahora, lo expuesto en el primer concepto de invalidez, en el que los accionantes argumentan que el



artículo 22, párrafo segundo, de la ley impugnada resulta inconstitucional al establecer que los entes públicos no podrán destinar más del 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de financiamiento para sufragar los gastos y costos relacionados con la contratación, pues, bajo su dicho, ello impide que dichos conceptos graviten como componentes de las mejores condiciones del mercado, sentando un precedente negativo para que los entes públicos recurran a la pluralidad de ofertas para contratar deuda.

En el proyecto también se propone declarar infundados tales argumentos y, para justificarlos, se precisa lo que debe entenderse por el concepto relativo a “las mejores condiciones de mercado”, establecidas en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Se reconoce que, si bien del análisis al procedimiento legislativo de reforma constitucional del veintiséis de mayo de dos mil quince no se advierte alguna definición o elemento del cual pueda inferirse el entendimiento que el Poder Reformador tiene de ese término, lo cierto es que, para determinar el contenido y alcance de algún concepto previsto en el Texto Constitucional, este Tribunal Constitucional debe acudir a otros preceptos, cuyo contenido sea, de alguna manera, similar al de la norma que busca interpretarse.

Al respecto, cobra relevancia el artículo 134 constitucional, el cual establece, entre otras cosas, que, por regla general, todas las contrataciones en las que el Estado sea parte deberán sujetarse a procedimientos de licitación a fin de asegurar al

interés estatal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Después de retomar la exposición de motivos de la reforma al artículo 134 constitucional, realizada en mil novecientos ochenta y dos, el proyecto destaca que esta Suprema Corte ha establecido que el objetivo de incorporar la licitación pública, como regla general para el régimen de contratación del Estado, se justifica, entre otras cosas, porque busca preservar el interés de la colectividad hacia el mejor aprovechamiento de los recursos públicos. De una interpretación sistemática entre los artículos 117, fracción VIII, y 134 constitucionales se desprende que cualquier contratación pública, incluyendo la contratación de empréstitos, debe realizarse bajo las mejores condiciones del mercado respecto de todas las circunstancias relacionadas con dicha contratación, como son el precio, la calidad, el financiamiento y la oportunidad, lo cual se explica si se parte del reconocimiento de que, en cualquiera de estas contrataciones, los recursos públicos se verán comprometidos ya sea en el momento de la contratación o en el futuro.

Ahora bien, la propuesta que se pone a su consideración establece que es manifiesta que la legislación que tiene por objeto garantizar la contratación de empréstitos se realice bajo condiciones de mercado es, precisamente, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que se impugna en el presente asunto. Conforme a dicha legislación, en el proyecto se destacan las previsiones que regulan tanto el destino del crédito como los procedimientos dirigidos a garantizar su contratación bajo las mejores

condiciones del mercado. En torno al destino del crédito, es importante resaltar que, desde la expedición de la ley en el dos mil dieciséis, en el artículo 22, ahora primer párrafo, se establece que los entes públicos podrán destinar el financiamiento, entre otros conceptos, a los gastos y costos relacionados con su contratación, y que dicha posibilidad no fue suprimida con motivo de la reforma impugnada, sino que se estableció una limitante en torno al monto del financiamiento que podrá destinarse para ese concepto.

En segundo lugar, la ley establece distintos procedimientos de contratación. Con independencia de sus notas distintivas, lo relevante es que, en todos ellos, el ente público se encuentra obligado a contratar la oferta que represente las mejores condiciones del mercado, entendiéndose por esta la que represente el costo financiero más bajo, para lo cual también debe tomarse en cuenta lo relativo a las comisiones, gastos y cualquier otro gasto accesorio que estipule la propuesta.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento impugnado, para que el ente público establezca un comparativo entre las ofertas deberá calcular la tasa efectiva de cada una de ellas, según la metodología que para el efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los lineamientos emitidos por la citada dependencia, en el proyecto se destacan las siguientes previsiones: a) en primer lugar, se establece que uno de los elementos mínimos que deben precisarse en las ofertas de financiamiento son los gastos adicionales del propio financiamiento, dentro de los cuales se incluyen aquellos

relacionados con su contratación y b) en segundo lugar, lo que debe compararse es la tasa efectiva de cada oferta calificada, pues aquella que tenga la menor tasa efectiva será la que represente el costo financiero más bajo. De manera relevante se prevé que, para obtener esa tasa efectiva y así estar en aptitud de determinar cuál representa el costo financiero más bajo, debe calcularse previamente el valor presente del pago total de la oferta calificada, el cual, a su vez, se obtiene de una ecuación integrada por cuatro variables, dentro de las cuales se incluyen los gastos relacionados con la contratación del crédito. Esto permite observar la innegable relación que mantiene la disposición combatida con una de las variables que debe ser tomada en cuenta para obtener la tasa efectiva del financiamiento y poder determinar qué oferta representa el costo financiero más bajo.

Pese a esa relación, en el proyecto se considera que el límite porcentual establecido en la norma combatida no impide, de suyo, la contratación de la oferta que represente las mejores condiciones del mercado, pues el hecho de que el ente público no pueda sufragar los gastos y costos relacionados con la contratación de crédito con más que el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto del financiamiento no libera a las instituciones financieras de precisar, en sus ofertas, los gastos adicionales del financiamiento, ni a los entes públicos de tomar en cuenta dichos gastos a fin de determinar qué oferta es la que representa el mejor costo financiero, en la medida en que dichos gastos constituyen una de las cuatro variables para calcular el valor presente del pago total de la oferta calificada, lo cual es indispensable para obtener la tasa efectiva del

financiamiento. Por tanto, en el proyecto se señala que no le asiste razón a la parte accionante, en cuanto argumenta que la norma impugnada impide que los gastos y costos relacionados con la contratación del financiamiento graviten como componentes de las mejores condiciones del mercado, pues lo cierto es que dicha disposición no tiene el alcance de liberar a las instituciones financieras de su deber de precisar, en sus ofertas, los gastos adicionales que se generarían con el financiamiento ni permite que los entes públicos se abstengan de tomarlos en cuenta al momento de comparar las distintas ofertas calificadas. Finalmente, en la consulta no se dejan de advertir las posibles dificultades a las que, en dado caso, podrán enfrentarse los entes públicos que busquen acceder a un financiamiento, pues en el supuesto de que ese 0.15% (cero punto quince por ciento) no resultara suficiente para pagar los gastos y costos relacionados con la contratación del crédito, estos tendrán que destinar recursos de diversa naturaleza para poder sufragarlos en su totalidad; sin embargo, se considera que ese supuesto hipotético no puede ser el fundamento para declarar la inconstitucionalidad de la norma combatida, pues en un medio de control constitucional, como el presente, esa consecuencia solo puede ser resultado de la acreditación de la vulneración de algún precepto que forma parte del parámetro de regularidad constitucional, circunstancia que, se considera, no acontece en el presente caso.

Por todo ello, al estimar que resultan infundados los conceptos de invalidez propuestos por la minoría accionante, se propone a este Tribunal Pleno reconocer la validez del artículo 22,

párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien quiere hacer...? Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con el proyecto porque considero que el límite porcentual que establece la norma impugnada forma parte de las bases generales para que los entes públicos puedan incurrir en endeudamiento, además de constituir una forma de asegurar las mejores condiciones de mercado, cuyo establecimiento corresponde al Congreso de la Unión. Lo anterior, pues coincido con la interpretación que propone el proyecto de los artículos 73, fracción VIII, y 117, fracción VIII, constitucionales, así como el octavo transitorio del decreto de reforma constitucional de veintiséis de mayo de dos mil quince, en el sentido de que el Poder Reformador confirió al Congreso de la Unión establecer en las leyes las bases generales para que los Estados, la Ciudad de México y sus Municipios puedan incurrir en endeudamiento y establezcan los mecanismos que determinen necesarios para asegurar las debidas condiciones. Por tanto, estimo que no se invade la competencia de las legislaturas locales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministra Presidenta. También estoy a favor del proyecto como se presenta. Considero que este artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, modificado el diez de mayo de dos mil veintidós, al limitar a un 0.15% (cero punto quince por ciento) el monto de los financiamientos para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación, no impide que estos (bueno), que como componentes se generen las mejores condiciones de mercado, dado que esta norma no va encaminada a regular el mercado financiero, sino a los entes públicos para procurar que contraten financiamiento en las mejores condiciones y permite que se sufraguen gastos y costos, contratando financiamiento, en la medida en que la limitación no libera a los oferentes de su deber de presentar la propuesta correspondiente de financiamiento, precisando gastos adicionales, ni tampoco libera al ente público de realizar el análisis correspondiente, tomando en cuenta elementos objetivos de cada oferta calificada a fin de determinar cuál de todas ellas representa el costo financiero más bajo. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy con el sentido, separándome de consideraciones y haré un voto concurrente. Con esta observación, consulto si podemos aprobar este asunto en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Continúe, por favor.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2024, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES XXIII Y XXIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO DE DICHA ENTIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES XXIII Y XXIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 626, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, Ministra Presidenta. Antes, quisiera yo pedirle al señor secretario una precisión: las fracciones. Me parece que usted mencionó XXIII y XXIV. Yo tengo que es XIII y XIV. Nada más checar ese detalle, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro. Efectivamente, son XIII y XIV.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias. Sí, con esta precisión, Ministra Presidenta, se pone a consideración uno más de estos asuntos en donde se cuestionan, en este caso, el artículo 19, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento del Estado de Coahuila, y el tema central es la determinación sobre si el cobro de derechos por expedición de permisos para la construcción y remodelación de pozos dedicados a la extracción de hidrocarburos invaden o no la competencia de la Federación. La propuesta es igual que, como en todos los precedentes, declarar fundado el concepto de invalidez, desde luego, se propone la invalidez del artículo 19, fracciones XIII y XIV

impugnado, y se harán todos los ajustes ya aceptados conforme los precedentes ya aprobados en este Tribunal Pleno.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro. Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Bueno, yo quisiera comentar antes de poner a votación el proyecto. Igual estaré repitiendo mi voto en contra en el fondo. No sé si no va a separar los capítulos, ¿verdad? Para comentar que, en este caso, sería, con este proyecto, el proyecto número trece de controversias constitucionales relacionadas con permisos para la construcción y remodelación de pozos de hidrocarburos que este Pleno ha resuelto en lo que va del año, incluyendo este presente que hoy se pone a nuestra consideración, y en todos los casos ha estado invalidándose las disposiciones de las leyes de ingresos que permitían la expedición de estos permisos y su respectivo cobro por parte de los municipios implicados.

Considero que no es un asunto obvio y tiene delicadeza porque se deja a igual número de municipios (a trece) sin la posibilidad de regular las construcciones que se realizan en sus territorios, aun cuando es jurídicamente posible reconocer la concurrencia que tienen con la Federación en la materia, como he señalado en los otros proyectos. En primer lugar, porque la propia ley de hidrocarburos reconoce, en su artículo 96, que existen permisos y autorizaciones necesarios para el desarrollo de proyectos de exploración y extracción que no

están a cargo de la Federación, sino de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios. En segundo lugar, porque de manera indudable corresponde a la Federación conceder la autorización para la exploración y extracción de hidrocarburos, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que al municipio corresponde otorgar las licencias y permisos para su construcción, de conformidad con el artículo 115, fracción V, inciso f), de la propia Constitución.

En este sentido, se puede reconocer a las legislaturas locales un margen de acción válido para la expedición de permisos para construcción y remodelación de pozos de hidrocarburos y su respectivo cobro a cargo de estos municipios, siempre que en la legislación local se exija como requisito la presentación del contrato por el cual se acredite la autorización de la Federación para realizar la exploración y extracción correspondiente. Esto, con el propósito de que el municipio pueda realizar el cobro por el permiso para la construcción y remodelación del pozo solo como una obra vinculada o anexa al contrato respectivo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Sí, repetiríamos las votaciones si están de acuerdo. Hemos sostenido las diversas controversias constitucionales que se han puesto a nuestra consideración. ¿Están de acuerdo en repetir las votaciones en sus términos y, en su caso, con los votos particulares que se estimen convenientes? ¿Les pregunto si lo podemos hacer en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO EN ESE TÉRMINO.**

¿Y hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Consulto: ¿los aprobamos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

¿Tenemos algún otro asunto para el día de hoy?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión. Y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros para la próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)**